

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 11 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó la documentación requerida en auto precedente, y se encuentra vencido el término de traslado del libelo promotor. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 001

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00274-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Néstor León López Alegría
Demandado: Juan David López Tróchez

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho en el auto No. 2379 del 9 de noviembre de 2023, allegó al correo electrónico del juzgado la constancia de entrega emitida por SERVIENTREGA, en la que se registra la entrega efectiva de la documentación remitida al demandado JUAN DAVID LOPEZ, agregando además el cotejo de los documentos enviados¹.

Revisado lo anterior, observa esta judicatura que la referida notificación al demandado se hizo el día 18 de agosto de 2023, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. Por lo tanto, y atendiendo a que el término de traslado del libelo promotor venció en silencio, se tendrá por no contestada la demanda y se dispondrá continuar con el trámite pertinente, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

No se decretarán pruebas por cuanto no fueron solicitadas, sin perjuicio de tener como tales los documentos aportados con el libelo promotor. De igual manera, se decretará la absolución de los interrogatorios de parte conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales versarán sobre los hechos que interesen al proceso.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades

1 Consecutivo 016 a 018

de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar que, acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude antes, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente asunto por parte del demandado.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2.00 p.m)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1. TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

4.2. NO DECRETAR pruebas de parte, por no haber sido solicitadas.

4.3. Pruebas de oficio

4.3.1. DECRETAR la práctica de un interrogatorio de parte con ambos extremos procesales, en relación con los hechos objetos del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

²Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 002 del día 12/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235a9eace6ae506efbf2dd77c4ace1864978a6a298b973b57d2084c5d1e8c060
Documento generado en 11/01/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>